

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Proceso de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112-002-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	CARLOS HERNAN GAONA MOLINA a través de su apoderada de oficio Dra. KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE Y OTROS, a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. y a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 012
FECHA DEL AUTO		20 de abril de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 22 de abril de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 22 de abril de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 012

En la Ciudad de Ibagué a los **Veinte (20) días del mes de abril de Dos Mil Veintidós (2022)** La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. 112-002-018 adelantando ante La Gobernación del Tolima-

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA.

Nombre

NIT.

Representante legal

Cargo:

GOBERNACION DEL TOLIMA

800.113.672-7

RICARDO OROZCO VALERO

Gobernador del Tolima

IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre

Cédula

Cargo

MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA

65.799.197 de Purificación

Director Sede Operativa de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 17 de abril de 2012 al 31 de enero de 2016.

Nombre

Cédula

Cargo

CARLOS HERNAN GAONA MOLINA

5.911.524 de Fresno

Director Sede Operativa Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 9 de noviembre de 2009 al 31 de enero de 2016.

Nombre

Cédula

Cargo

ALBERTO BELTRAN OTALORA

93.402.073 de Ibagué

Director Sede Operativa Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" del 26 de marzo de 2012 al 30 de septiembre de 2014.

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Compañía Aseguradora

NIT.

Clase de Póliza

Fecha de Expedición

Póliza

Vigencia

Riesgo

Valor Asegurado

LIBERTY SEGUROS SA.

860.039.988-0

Manejo Global

25 de Abril de 2013

No. 121548

21 de Octubre de 2012/23 de Junio de 2013

Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores

\$150.000.000,00 (folio 29).

Clase de Póliza

Fecha de Expedición

Póliza

Vigencia

Riesgo

Valor Asegurado

Manejo Global

21 de Junio de 2013

No. 121548

21 de Octubre de 2012/27 de Julio de 2013

Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores

\$150.000.000,00 (folio 30).

Clase de Póliza

Fecha de Expedición

Póliza

Manejo Global

4 de Septiembre de 2013

No. 121548

Vigencia 27 de Julio de 2013/17 de Septiembre de 2013
Riesgo Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores
Valor Asegurado \$150.000.000,00 (folio 31).

Clase de Póliza Manejo Global
Fecha de Expedición 26 de Septiembre de 2013
Póliza No. 121548
Vigencia 20 de Septiembre de 2013/25 de Octubre de 2013
Riesgo Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores
Valor Asegurado \$150.000.000,00 (folio 32).

Clase de Póliza Manejo Global
Fecha de Expedición 8 de Noviembre de 2013
Póliza No. 121881
Vigencia 01 de Noviembre de 2013/28 de Agosto de 2014
Riesgo Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores
Valor Asegurado \$150.000.000,00 (folio 34).

Clase de Póliza Manejo Global
Fecha de Expedición 28 de Octubre de 2014
Póliza No. 121881
Vigencia 01 de Noviembre de 2013/31 de Diciembre de 2014
Riesgo Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores
Valor Asegurado \$150.000.000,00 (folio 35).

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal el memorando No. 0627-2017-111 del 27 de diciembre de 2017, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo No. 081 de 2017 (Folios 2-4), el cual señala lo siguiente:

"El Ministerio de transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad y la Prescripción en materia de tránsito lo siguiente:

Caducidad: *La Caducidad ha sido definida como la extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo. El legislador ha establecido un término concreto para que se inicien las acciones correspondientes, vencido el cual, no podrán iniciarse.*

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

"La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción."

La figura de caducidad en materia de tránsito se encuentra contemplada en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual prevé que la acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 136 del mismo código.

El término de seis (6) meses contemplado en esta norma corresponde al tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito del País para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y culmina la actuación administrativa con decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención de las normas de tránsito.

De acuerdo con lo anterior, se debe entender que la acción contravencional de tránsito caduca cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión quede en firme.

De acuerdo con la información suministrada por el Departamento de Tránsito y Transporte DATT y verificada en el proceso auditor a través de la revisión de las Resoluciones expedidas durante las vigencias 2015 y 2016 por concepto de Caducidad expedidas por dicho departamento se produjo un presunto daño para el Departamento en cuantía de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.181.173.00)**.

La responsabilidad de esta situación resulta atribuible al Director Operativo de cada sede quien tenía la responsabilidad de expedir las Resoluciones Sancionatorias dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos conforme lo establece el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El valor inicial establecido en el informe definitivo correspondió a la cuenta de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.181.173,00)**, pero mediante mesa de trabajo No. 006 del 26 de Diciembre de 2016 se explica los ajustes correspondientes quedando establecido un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$3.794.400,00)** organizado por sede operativa así:

CADUCIDADES POR SEDES OPERATIVAS	VALOR
TOTAL SEDE OPERATIVA DE ALVARADO RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	566700
TOTAL SEDE OPERATIVA DE ARMERO GUAYABAL RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	850050
TOTAL SEDE OPERATIVA DE GUAMO RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	589500
TOTAL SEDE OPERATIVA DE PURIFICACION RESOLUCION DE PRESCRIPCION EMITIDAS ENERO AL AÑO 2016	1788150
TOTAL DE LAS CADUCIDADES DE COMPARENDOS	\$3.794.400

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Doctora **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, apoderada de la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, mediante oficio sin fecha y radicado en ventanilla bajo el número CDT-RE-2022-00000786 del 24 de febrero de 2022 (folios 610-614), dentro del cual expone lo siguiente:

"Unos de los elementos fundamentales para la declaración de responsabilidad fiscal es la existencia del daño patrimonial cierto y cuantificable."

El artículo 6º de la Ley 610 de 2000, vigente para la época de los hechos- define el daño patrimonial en los siguientes términos: "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique el cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

En la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001 de la Corte Constitucional, la noción de daño se asimila al daño en derecho de responsabilidad civil, expresado "de otra parte destaca el artículo 4º el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad".

Las respuestas a las anteriores solicitudes fueron vagamente resueltas por la Gobernación del Tolima, no existe consistencia en las respuestas, no contestan lo solicitado y por ultimo no se llega a la certeza del daño que es indispensable para fallar con responsabilidad.

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS POR LOS CUALES NO SE VINCULAN AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 1602 del Código Civil establece "Todo contrato celebrado legalmente es una ley para los contratantes y no puede ser invalido por mutuo consentimiento o por causales legales"

Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las reglas que lo regulan asignándole a los contratos así celebrados el carácter de ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a su alcance, a sus condiciones generales y particulares es decir a sus propios límites.

De conformidad con lo preceptuado el contrato de seguros, que es ley para las partes, probándose de esta manera que la responsabilidad de la entidad que represento es netamente contractual, por tanto resulta necesario, indispensable y oportuno, pertinente e inobjetable, determinar y delimitar la responsabilidad de la aseguradora dentro del contrato de seguros, de las condiciones generales que lo rigen, así como de los anexos establecidos y disposiciones legales que rigen el contrato de seguros, pues desconocerlo sería una violación al debido proceso, tanto es así que la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, confiere a la aseguradora los mismos derecho de defensa que al presunto implicado, lo cual quiere decir que la aseguradora puede plantear su defensa desde dos aspectos; el primero relacionado con el aspecto fiscal en la gestión del servidor público encartado y el segundo desde el aspecto del contrato de seguros General, dentro del cual está relacionado con los amparos, tales como cobertura, la necesidad de que se presente la reclamación dentro de la vigencia de la póliza y demás aspecto del contrato de seguros, el no acatar los lineamientos contractuales establecidos, sería lo mismo que negar de plano el derecho a la defensa que le asiste a la aseguradora como persona jurídica sujetos de derechos y obligaciones, amparada en el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas la contraloría está en el deber de establecer si el hecho objeto de responsabilidad fiscal, se encuentra dentro de los parámetros de la póliza, pues es esta la que limita la responsabilidad de la aseguradora.

Los contratos de seguros con los cuales se nos vincula al proceso de responsabilidad fiscal deben ajustarse a los lineamientos establecidos y estipulados por las partes, en desarrollo.

Del contenido del fallo objeto de recurso, es claro que no existe CERTEZA del daño teniendo en cuenta que los señores CARLOS HERNAN GAONA MOLINA, MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA; ALBERTO BELTRAN OTALORA manifestaron que como Director de Tránsito no tenía la facultad legal para hacer estos cobros coactivos.

Como se desprende del auto de apertura no hay ninguno que haya sido declarado en caducidad por lo tanto no tenía ninguna responsabilidad fiscal porque los comparendos al enviarlos a la Dirección de Tránsito Departamental, es allí donde deben efectuar el cobro persuasivo y luego enviarlos a la Secretaría de Hacienda del Departamento para que por intermedio de la oficina de cobro coactivo realicen las respectivas ejecuciones.

Una vez entregados los comparendos, quedamos exentos de toda responsabilidad, como se puede apreciar no existe ningún acto ni nota ni ninguna clase de manifestación que diga que estos comparendos no fueron entregados en tiempo.

Resulta claro que los Directores Administrativos de Tránsito y Transporte de cada Sede no contaba con la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro ni persuasivo ni coactivo, pero si contaba con la

obligación legal de enviar las resoluciones sancionatorias para su respectivo cobro, máxime cuando se trataba de documentos que estaban bajo su custodia, de acuerdo al manual de funciones situación que aún no está probada en el proceso teniendo en cuenta que los señores MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA; ALBERTO BELTRAN OTALORA, solicitan dentro de sus argumentos unas pruebas, (auto de pruebas No. 030 del 23 de agosto de 2021) (folios 512, 550).

- Oficiar a TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, para que, en un término de diez días hábiles, nos envíen la siguiente información:
 - Las actas donde todos los funcionarios, solicitamos apoyo logístico y capital humano para seguir desarrollando las actividades administrativas para cada sede operativa en las vigencias 2012-2016.
 - Se anexen todos los recibidos de los comparendos y resoluciones de las fechas 2013 y 2014 que realicé en la sede Operativa del Guamo Tolima.
 - Las actas de visita del SICOT y QUIPUX, de todos los ingenieros que realizaban arreglos al sistema y los tiempos en que dichos sistemas duraban dañado en los años 2013 y 2014.
- Oficiar a TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, para que en un término de diez (10) días hábiles, nos envíen la siguiente información:
 - Para que certifique la trascendencia y relevancia que tiene la plataforma SICOT y QUIPUX en el cobro o recaudo de las multas o comparendos, es decir, si de la funcionalidad de la misma dependía el cobro o recaudo de las multas o comparendos.
 - Se alleguen todos los recibos de los siguientes comparendos de las fechas 2012 y 2013.

Clausula Segunda EXCLUSIONES APLICABLES A LA POLIZA DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES ESTATALES ESTA POLIZA NO CUBRE PÉRDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES DEL ASEGURADO, POR CUALQUIER CAUSA.
2. MERMAS Y DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PERDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A ALGUN SERVIDOR PÚBLICO.
3. CREDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A SERVIDORES PUBLICOS AMPARADOS POR LA PRESENTE POLIZA, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TITULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
4. LA APROPIACION DE BIENES DE ILÍCITO COMERCIO. 5. EL LUCRO CESANTE (...)
5. **EL LUCRO CESANTE (...)**

En el mismo sentido el ARTICULO 1089 determina que el "LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 **la indemnización no excederá en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.**

En consecuencia, con respecto a las Pólizas de manejo Entidad estatal número 121430 - 121864, no habrá Lugar a actualizar a valor presente, pues por expresa disposición legal, la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento de/ siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. En ese orden de ideas, la determinación del presunto daño con relación a la aseguradora no podrá ser actualizado al valor presente, pues como ya se expresó, las aseguradoras delimitan su responsabilidad de manera exclusiva a lo pactado en la póliza, en las condiciones generales y por el Código de Comercio, por ser su responsabilidad a título de tercero civilmente responsable

DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

El presente tiene la finalidad en el hecho de proferirse fallo fiscal o que por cualquier medio se determine el proceso y al ejecutarse este a Liberty Seguros S.A, solo responderá si para la fecha de fallo fiscal existe disponibilidad del valor asegurado y este no se haya agotado por pagos y reservas constituidas, por lo que solicito que previo a emitir fallo de responsabilidad fiscal se oficie a Liberty Seguros S.A a fin de que certifique el estado actual de las pólizas afectadas y los valores pagados hasta este momento a fin de establecer la disponibilidad o si el valor asegurado se encuentra agotado

En consecuencia los argumentos, hechos o siniestros que sustentan el proceso de responsabilidad fiscal deben acatar plenamente los lineamientos establecidos para el contrato de seguros y las normas legales que los rigen vista en el código de comercio, es decir no pueden desconocerse las condiciones del riesgo del amparo, en el evento que no se ajusta ser a los parámetros establecidos para el contrato de seguros, por lo que **solicito la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal de la entidad que represento por no estar obligada contractualmente con el reconocimiento del siniestro**

Entre otras se debe observar por parte del ente fiscalizador que la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, situación que conlleva la limitación de la responsabilidad en los términos, valore asegurados, entidad asegurada, nombre del afianzado, cargo desempeñado, deducible y condiciones establecidas en el contrato de seguros, entre esas las vistas en la caratula de la póliza y sus anexos condiciones generales vista a los formatos pre-impresos.

Improcedencia de actualizar a valor presente del daño con respecto a la Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA.

No resulta Procedente que se declare en calidad de garante de los recursos objeto del proceso de daño patrimonial, realizando la receptiva actualización, como se expresa en el fallo impugnado, lo que contraría reglado en el 1088 del Código de Comercio que dispone: "CARACTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO" Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él/ fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

En el caso que nos ocupa no se ha pactado expresamente en la póliza el lucro cesante por lo que no hay lugar al reconocimiento de este.

El contenido del clausulado general de la póliza de manejo global de entidades oficiales de LIBERTY SEGUROS SA, debidamente depositada en la Superintendencia financiera con 31/05/2013-1333.P.13-MGEO-01 la cual hace parte del contrato de seguros frente a las exclusiones retira como objeto de aseguramiento el contenido del lucro cesante. El texto expresa".

Así mismo la señorita **KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE**, apoderada de oficio del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, mediante oficio sin fecha y radicado CDT-RE-2022-00000792 del 25 de febrero de 2022 (folios 615-618), recurre lo siguiente:

"El fallo objeto de este recurso, al resolver de fondo sobre el asunto que nos ocupa, declaró que el señor CARLOS HERNÁN GAONA MOLINA, es responsable fiscal, por los perjuicios causados a las finanzas del Departamento del Tolima, debido a que en su condición de Director Operativo del Departamento de Tránsito del municipio de Armero Guayaba, no cumplió con su obligación de proferir resolución de sanción al comparendo 999999900000099099 del 15 de octubre 2012, el que para la fecha tenía un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), tal como correspondía a las obligaciones propias de su cargo; comportamiento omisivo que dio lugar a que se operara la caducidad respecto de este comparendo, conforme lo reglado en el artículo 161 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Esta defensa no comparte la decisión proferida por su despacho, por cuanto los argumentos en los se soporta, resultan de la forzada exégesis que se hizo de las pruebas que al cartulario fueron arrimadas, aunado ello, a que se falló con interpretación extremadamente rigorista, al punto de calificar la conducta de mi representado a título de Culpa Grave, describiéndola además como absolutamente reprochable.

En tratándose de la gestión fiscal, manifiesta el despacho en su fallo, que los Directores de Tránsito Departamental en cada sede, tenían bajo su cargo la administración y custodia, de unos actos administrativos que prestaban mérito ejecutivo, con iguales características de un título valor, los cuales debían ser remitidos para su cobro, por lo que al no haberlos remitido a la dependencia correspondiente, contribuyeron a que se configurara un daño en contra de la Gobernación del Tolima.

A fin de controvertir los argumentos antes referidos, es necesario precisar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 3, determina que se entiende por gestión fiscal

"Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

Respecto de la Gestión Fiscal, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Consejera Bonente, MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en sentencia del 19 de mayo de 2016, precisó frente al tema

"GESTIÓN FISCAL — Concepto. Definición / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL — Sujetos pasivos / SUJETO PASIVO — No lo es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica porque no tenía a cargo la custodia de bienes o recursos del Estado ni poder decisorio La Contraloría General de la República,

como ente de control fiscal, tiene que identificar a guiones ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando a/ margen de su órbita controladora a todos los demás servidores o particulares. Para establecer la responsabilidad fiscal, se requiere examinar si la conducta comporta gestión fiscal o guarda alguna relación de conexidad con ésta. La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación del patrimonio público, tanto en forma dolosa como culposa, en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos y particulares, que manejen o administren bienes y recursos del Estado. Vale la pena puntualizar, que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo. Bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tengan capacidad o poder decisorio. [. . .) AI revisar detenidamente las funciones asignadas a la Jefe de la Oficina Asesora en mención, se observa que no encajan dentro del concepto de gestión fiscal, por no estar referidas a la ordenación, control, d/Sección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad, o por no implicar poder decisorio sobre dichos bienes o fondos. Además, debe señalarse que la misma denominación n del referido cargo "Jefe de Oficina Asesora de Jurídica", es la que indica que éste tiene relación con funciones de asesoría, de conceptuar, absolver consultas y brindar soporte legal, pero no involucra poder decisorio sobre bienes o recursos del Estado, elemento necesario para pregonar responsabilidad fiscal. AI respecto, se debe precisar que si bien es cierto que la Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de CORMAGDALENA desplegaba actividades jurídicas con relación al contrato núm. 0086 de 2001fi, éstas no se encontraban relacionadas o comportaban gestión fiscal, pues dentro de las funciones aplicables a e//a no tenía las de manejo, administración, dirección o disposición de los recursos de la entidad, conforme se dijo anteriormente. De ahí que tampoco tuviera manejo o administración de los recursos del citado contrato núm. 0086 de 2005, suscrito por la referida Corporación con el Consorcio Río Grande."

Atendiendo entonces el concepto y definición que sobre Gestión Fiscal ha plantado el Consejo de Estado, hay que señalar fehacientemente, que si bien los Directores de Tránsito del Departamento de cada una de sus sedes, tenían como funciones las contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de la Gobernación del Tolima, mediante decreto 0697 del 15 de noviembre de 2007; ninguna de ellas tiene relación con el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos, ni mucho menos, que de tales funciones se pueda desprender, que tales funcionarios pudieran tener a cargo bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tuvieran capacidad o poder decisorio.

*Demonización Profesional Universitario, código 219, grado 02, Director
Administrativo de Tránsito.*

Conocer y resolver los procesos contravencionales de su competencia, ejecutando el recaudo de las sanciones que se derivan de los mismos, per evitar pérdidas a la Adrninistracion.

Vigilar el cumplimiento de las leyes, Normas y Reglamentos estipulados en los rmanuales internos de la Gemación del Tolima, como también los contenidos en el Código Nacional de Tránsito.

Es claro, que las funciones que en su oportunidad fueron desempeñadas por el señor CARLOS HERNÁN GAONA MOLINA, se circunscribían a conocer y resolver los procesos contravencionales at Código Nacional de Tránsito, hasta la emisión del acto administrativo por medio del cual se imponía la correspondiente sanción; actividades que en nada le confieren la capacidad o poder de decisión sobre bienes, recursos y fondos públicos, tal como lo reconoce el propio despacho, al manifestar que tales secretarios no temen la potestad de realizar procesos tendientes al "recaudo de dineros provenientes de las sanciones que ellos imponían.

Analizando el asunto desde otra perspectiva, hay que señalar que al señor GAONA MOLINA se le acusa de no haber expedido la resolución de sanción, al comparendo 99999990000099099 del 15 de octubre de 2012; por lo que se da a criterio de este extremo procesal, no se configuró daño o lesión al patrimonio, en tanto que, al no existir resolución de sanción en firme, tampoco existe el acto administrativo, del cual se predica tener la calidad de título valor, al tenor de que los comparendos por sí solos, no tienen la capacidad para constituir mérito ejecutivo; así entonces, la mera expectativa de la expedición de una resolución, no puede dar lugar a la aseveración de que se causó un daño fiscal a la administración, en tanto que el acto administrativo sancionatorio, puede ser incluso objeto de demanda de nulidad, razón por la cual, todo se configura en una mera expectativa.

En tal virtud, de manera alguna se puede aceptar, que las características de las funciones por la cuales se imputa responsabilidad fiscal a mi representado, puedan conjugarse con las que claramente han sido definidas por el Consejo de Estado, y que deben recaer sobre el servidor público o particular que tenga a su cargo la Gestión Fiscal.

Rechazo igualmente, la manera como ha sido valorada la conducta del señor GAONA MOLINA, en tanto que el despacho procedió a calificarla; a título de CULPA GRAVE; situación que resulta desproporcionada, más cuando no se tiene certeza respecto de lo que pudo haber sucedido con el comparendo respecto del cual se asegura

no emitió la resolución de sanción, derivado ello de la deficiente gestión probatoria desplegada por el instructor.

Se debe agregar, que la culpa grave es un elemento indispensable para establecer la existencia de la responsabilidad fiscal, la cual se puede presumir, y al respecto, el Consejo de Estado en la Sentencia 76001-23-31-000-2007-00152-01 sala de lo contencioso administrativo, sección quinta — descongestión con consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, señala:

"La culpa grave o lata se encuentra definida en el artículo 63 del Código Civil en el sentido de que se incurre en ella cuando no se manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Sobre el punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido, tratándose de la responsabilidad fiscal, que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios."

En cuanto a la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. Manifiesta entonces el despacho, que existe el nexo causal entre la conducta desplegada por el funcionario antes referido, y el daño producido a la Gobernación del Tolima al no realizar la resolución sanción para su posterior cobro de los comparendos objeto de investigación, contribuyendo de ese modo a la materialización del daño.

Concatenando los argumentos anteriormente expuesto, resulta claro, que de manera alguna se puede predicar responsabilidad de tipo fiscal en el presente asunto, por lo menos frente al señor CARLOS HERNÁN GAONA MOLINA, puesto que al no ser funcionario con capacidades de gestión fiscal, de manera alguna se podría llegar a calificar su responsabilidad dentro de este tipo de procesos, de manera tal, que el proceder del despacho frente a la resolución de este recurso, no puede ser otro, que la revocatoria de la decisión en favor de mi representado".

Mediante escrito del 25 de febrero de 2022 y radicado en ventanilla bajo el radicado CDT-RE-2022-00000805 del 25 de febrero de 2022 (folios 619-622), la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, recurre lo siguiente:

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA

Conforme se observa en la versión libre y en el manual de funciones, la responsabilidad de efectuar el cobro Coactivo, es de la secretaria de Hacienda de la Gobernación.

Se detalló ampliamente en la versión libre, los procedimientos y los tramites efectuados a los comparendos. Una vez se enviaba a la Secretaria de Transito Departamental, la resolución sanción, esta asumía la competencia para realizar el cobro.

No se revisó la información del correo institucional, tanto del Distrito como de la Secretaria, donde pudiese evidenciarse la remisión de información frente a los trámites de dichos comparendos.

Reitero que no se tuvo en cuenta mi versión en la cual manifesté lo siguiente:

"(...)... CONTESTO que en la oficina de tránsito dentro del periodo que labore se trabajó con dos plataformas, una se llamaba SICOT y lo ultimo de llamaba QUIPUX y esa dos plataformas eran las encargados de emitir la resolución sanción para cada contraventor, una vez se emitían las resoluciones lo que se hacía era imprimir lo resolución enviarlo la secretaria de tránsito departamental para que ellos realizaran el proceso de cobro coactivo, en vista de que en el manual de funciones no existía esta función a mi cargo. "

Así mismo se pretende establecerme una responsabilidad de recaudo, cuando solo puede ejercer la función coactiva la Secretaría de Hacienda.

Al respecto manifiesta la Contraloría lo siguiente:

Denominación Profesional Universitario, código 219, grado 02, Director Administrativo de Tránsito.

- Conocer y resolver los procesos contravencionales de su competencia, ejecutando el recaudo de las sanciones que se derivan de los mismos, para evitar pérdidas a la Administración.
- Vigilar el cumplimiento de las leyes, normas y Reglamentos estipuladas en los manuales internos de la Gobernación del Tolima, como también los contenidos en el Código Nacional de Tránsito.

De otro lado, se precisa también que existe dentro del material probatorio el manual específico de funciones y competencias laborales del Profesional Universitario 219-02 — Sedes Operativas (folios 240-243), donde se especifica:

La Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:
"ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO
 Los organismos de tránsito podrán hacer efectivos las multas por razón de las infracciones o este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. "

Así mismo el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, tiene como Funciones las siguientes:

- Autorizar, registrar y actualizar el registro nacional automotor mediante la legalización de los tramites de los vehículos automotores matriculados y radicados en su jurisdicción
- Conocer y resolver en primera instancia los procesos contravencionales de su competencia a través de las sedes operativas
- Controlar, custodiar, administrar las especies venales y responder por su seguridad y aplicar el recaudo del mismo, conforme a las tarifas, autorizaciones establecidas para cada caso
- Mantener y conservar actualizados los archivos de los documentos relacionado con los tramites de vehículos y vigilar su seguridad y preservación
- Implementar las medida y controles necesarios para la recuperación de cartera e informar mensualmente a la Dirección Operativa y Tesorera Departamental sobre las gestiones realizadas
- Participar en el desarrollo de la comunidad de su jurisdicción, en el control del tránsito ejecutando los reglamentos mediante el diseño e implementación de operativos y campañas operativas y represivas con el objeto de reducir el índice de accidentalidad.
- Elaborar oportunamente los informes diarios de ingresos por concepto de impuestos sanciones y otros y remitirlos al Ministerio de Transporte, autoridades y órganos de control que lo soliciten
- Dar a conocer oportunamente a los usuarios de acuerdo con las Normas vigentes todo lo relacionado sobre las revisiones técnico mecánicas
- Las demás que en el marco de su objeto se deriven de los planes, programas y proyectos a su cargo y que le sean asignadas por autoridad competente.

A su vez las funciones de las sedes operativas son las siguientes:

- Programar, controlar y supervisar las actividades de las Sedes Operativas con el fin de brindar un eficiente servicio al usuario.
- Realizar seguimiento y control a los recaudos, generando las estadísticas requeridas para el análisis de las operaciones realizadas en las Sedes Operativas.
- Supervisar que en cada Sede operativa se realice la actualización de los informes de Accidentalidad Vial en el Registro Nacional de Accidentes - RNAT como pre-requisito para la asignación de especies venales.
- Supervisar que los funcionarios de las Sedes Operativas realicen los trámites por venta de servicios, así como los procesos contravencionales para la imposición de multas y sanciones de conformidad con la normatividad vigente, de manera eficaz, eficiente y efectiva.
- Verificar que en cada Sede Operativa se conserve stock de especies venales con el fin de evitar la interrupción en la prestación del servicio y adoptar las medidas necesarias para lograr su asignación por parte del Registro Único Nacional de Tránsito.
- Tramitar y gestionar ante la Tesorería Departamental el pago (incluido trámite de cuenta) de las obligaciones necesarias para garantizar el funcionamiento de las Sedes Operativas, de conformidad con la normatividad vigente.
- Apoyar a la Dirección en la realización de estudios técnicos para la señalización vial en las carreteras y municipios de jurisdicción del Departamento, de conformidad con la normatividad vigente.
- Apoyar a la Dirección en el diseño e implementación de controles operativos y de campañas de educación, formación y sensibilización en seguridad vial, orientadas a generar hábitos y comportamientos seguros que contribuyan a la disminución de la accidentalidad vial en el Departamento
- Promover la aplicación de la normatividad vigente en cultura y Educación Vial y la adopción de los Planes Locales de Seguridad Vial y Planes Estratégicos de Seguridad Vial.
- Las demás que en el marco de su objeto se deriven de los planes, programas y proyectos a su cargo y que le sean asignadas por autoridad competente. ²

En consecuencia, no existe la obligación legal de efectuar el cobro coactivo por parte de las sedes operativas

Sede Operativa	No. Comparendo	Fecha del comparendo	Valor Comparendo	No. Resolución y Fecha de Caducidad
Purificación	9999999000001071850	21/02/2013	589.500	844 09/06/2016
	9999999000001067309	5/3/2012	157.200	233 25/02/2016
	99999990000001070660	28/06/2013	157.200	1762 23/02/2016
	9999999000000596303	25/12-2013	884.250	1571 31/10/2016

Con la expedición de la Ley 2155 de 2021, desvirtúa el daño o la cuantificación del daño propuesto por la Contraloría.

Esta norma en su ARTÍCULO 49º. Adiciona un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así:

"ARTÍCULO TRANSITORIO. Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago

1.- Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagara el 50% del capital sin intereses de mora.

2.- Entre los cuatro (4) y los ocho (8) meses siguientes a lo entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 50% del capital sin intereses de mora.

3.- Entre los ocho (8) y los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley se pagará el 80% del capital sin intereses de mora.

PARÁGRAFO 1º. La condición especial de pago establecido en el presente artículo, no se aplicara para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 696 de 2013.

(...) ...

ARTICULO 50. ARTÍCULO TRANSITORIO. Los deudores de multa por infracciones a los normas de tránsito de motocicletas, que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago.

1.- Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de lo presente ley se pagara el 20% del capital sin intereses.

2.- Entre los 6 y 8 meses siguientes a la entrada en vigencia de 'a ley se pagara el 40% del capital sin intereses.

3.- Después de los 8 y hasta los 12 meses, pagara el 60% del capital sin intereses."

Esta norma está vigente y plenamente aplicable, toda vez que fue dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre de 2021.

En consecuencia, esta norma rebaja el capital de las multas o comparendos al 50%. En esta lectura el faltante, sin aceptar responsabilidad alguna, toda vez que no tenía la competencia para efectuar el cobro coactivo, sería de \$ 889.07S., sin indexación.

Así mismo, faculta para su pago después de los 8 y hasta los 12 meses, pagará el 60%. Es decir \$719.190

Igualmente debe tenerse en cuenta, que la caducidad fiscal opero para el comparendo 999999900000001071850, expedido el 21/02/2013 y el auto de apertura es del 28/02/2018, es decir más de 5 años.

En consecuencia y nuevamente y sin aceptar responsabilidad alguna se establecería en \$594.325".

CONSIDERANDOS

En cuanto a los argumentos que sustentan los recursos de reposición frente al **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 del 11 de febrero de 2022** (folios 578-598), el Despacho destaca que el eje central de la presente investigación de carácter fiscal,

630

obedece al daño generado a la Gobernación del Tolima- en las Direcciones de Sedes Operativas de los Municipios de Purificación, Armero Guayabal y Guamo con ocasión a los dineros dejados de recaudar producto de la operancia del fenómeno de la caducidad de comparendos.

Así las cosas de la revisión minuciosa efectuada al acervo probatorio contenido en el plenario, así como, los escritos presentados contra el **Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 del 11 de febrero de 2022**, por parte de los señores: **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, apoderada de la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA** (folios 610-614); **KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE**, apoderada de oficio del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA** (folios 615-618); **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA** (folios 619-622), esta Dirección entra a controvertir lo recurrido en el escrito, así:

En cuanto a lo argumentado por la Doctora **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, apoderada de la **Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS SA**, dentro de la cual manifiesta que no se llega a la certeza del daño y la cualificación, de acuerdo a la información suministrada por la Gobernación, al respecto es preciso indicar que el despacho no está de acuerdo, puesto que todo el material probatorio obrante dentro del proceso ha sido debidamente valorado en conjunto, por ello es preciso aclarar que la responsabilidad que se le endilga a los presuntos responsables dentro del presente proceso, es debido a la falta de diligencia en las actuaciones administrativas que le correspondían adelantar de acuerdo a sus funciones para evitar que operara el fenómeno de caducidad, como lo era la expedición de las resoluciones sanción de los comparendos, las cuales se debían emitir durante los 6 meses siguientes a la imposición del comparendo de tránsito, y luego de ello dar traslado a la Dirección DATT, quien es la encargada de realizar el cobro.

Ahora bien, es preciso indicar que para el órgano de control es claro cuáles son los alcances y limitaciones del seguro de manejo global, el cual ampara los funcionarios de la Gobernación del Tolima, lo cual siempre ha sido respetado y tenido en cuenta a lo largo del procedimiento adelantado.

Así mismo es preciso realizar las siguientes precisiones: Primero, es de tener en cuenta que el seguro de manejo particular, para los hechos aquí dilucidados, tiene por finalidad cubrir al asegurado, el valor de los perjuicios que se causen a la entidad como consecuencia de la falta de gestión y diligencia en el proceso para evitar que operara el fenómeno de la caducidad de los comparendos de las Direcciones de las Sedes operativas de DATT.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de elaborar la resolución sanción a los comparendos objeto de investigación, la conducta de los servidores públicos, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas.

Así las cosas cuando la Contraloría dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado, superiores al simple interés de los particulares, razón por la cual el Ente de control ratifica la protección de los recursos del Estado como un bien de carácter general, es así que en el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 señaló que las pólizas de seguros prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 así: <<[La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día

de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el del último hecho o acto.

En este mismo sentido, la apoderada de confianza de Liberty Seguros, también hace el siguiente planteamiento: "Limitación valor asegurado de la póliza de manejo. Al respecto señala que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, por lo que en el evento de una eventual declaración de responsabilidad fiscal, el valor máximo por el que estaría obligada a responder, se encuentra determinado y limitado por el valor asegurado en cada uno de los amparos otorgados en la póliza (Art. 1046 CC) y las vigencias determinadas en cada uno de los amparos y teniendo claridad que uno de los amparos excluye al otro, como lo establece el Decreto 1082 de 2015. Así las cosas, el Ente Fiscal debe tener presente que el monto asumido por la aseguradora Liberty Seguros, debe ser única y exclusivamente los que se encuentre dentro de la vigencia de la póliza vinculada al proceso y debe especificar el riesgo que pretende cobrar dentro del proceso y su cuantía que no puede exceder el monto suscrito.

Al respecto es menester señalar que para el ente Fiscal es claro que la aseguradora solo responde por el valor asegurado en la póliza, menos el deducible, si no ha tenido afectaciones anteriores, y estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

Finalmente, es preciso aclarar que en el proceso de responsabilidad fiscal no se está juzgando el lucro cesante, sino el perjuicio o detrimento al patrimonio público de la Gobernación del Tolima producto de la falta de diligencia y gestión en el proceso de las Direcciones de las Sedes operativas de DATT, para evitar que operara el fenómeno de la caducidad de los comparendos y poder realizar todo el trámite de cobro por parte de la dirección encargada.

Por otro lado, en cuanto a lo argumentado por la señorita **KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE**, apoderada de oficio del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**

Cuando manifiesta que el señor **GAONA MOLINA**, *como Director de Tránsito no tenía la facultad legal para hacer estos cobros coactivos. Como se desprende del auto de apertura no hay ninguno que haya sido declarado en caducidad por lo tanto no tenía ninguna responsabilidad fiscal porque los comparendos al enviarlos a la Dirección de Tránsito Departamental, es allí donde deben efectuar el cobro persuasivo y luego enviarlos a la Secretaría de Hacienda del Departamento para que por intermedio de la oficina de cobro coactivo realicen las respectivas ejecuciones. Una vez entregados los comparendos, quedamos exentos de toda responsabilidad, como se puede apreciar no existe ningún acto ni nota ni ninguna clase de manifestación que diga que estos comparendos no fueron entregados en tiempo*", esta Dirección debe señalar que no se cuestiona la facultad para iniciar coactivos por parte del procesado, lo que si se cuestiona y que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del proceso resulta evidente, es la omisión en un deber funcional que ocasiona que la oficina competente no pueda iniciar el proceso coactivo; no lo anterior teniendo en cuenta que el comparendo objeto de investigación, si bien es cierto es del 15 de octubre de 2012, también es cierto que dicho comparendo se le decreto la caducidad, por haber transcurrido más de seis (06) meses sin haber proferido la resolución sanción, como lo establece la resolución de caducidad No. 1494 del 19 de octubre de 2016 (folio 429).

Para el Despacho no resulta coherente la afirmación que hace la apoderada de oficio del señor **GAONA MOLINA**, cuando indica que las Resoluciones Sancionatorias debidamente ejecutoriadas siempre estuvieron a disposición de la Secretaría de Tránsito Departamental, tratándose de documentos que se encontraban bajo su custodia y administración y

En primer término, se abordará el concepto de vinculación de las personas que contribuyen o concurren a la materialización del daño.

Comenzaremos por afirmar que el término “contribuyan”, está definido por el Diccionario de la Real Academia como “Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin” y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 119, con la expresión “concurran” y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como “contribuir con una cantidad para determinado fin”.

En esa medida los verbos “contribuir” o “concurrir” a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado.

Por lo tanto, las contralorías, cuando se amparen en éste concepto, les será obligatorio y riguroso señalar, determinar y comprobar, cuáles son las razones para vincular a un particular que con su accionar efectivamente hubiese contribuido a la causación y consolidación del daño”.

Frente a lo recurrido por la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, dentro de la cual manifiesta que no se revisó la información del correo institucional tanto del Distrito como de la Secretaria y además que no se tuvo en cuenta la versión rendida al respecto es necesario manifestar que dentro del cartulario obrante a folios 429-434, figuran los oficios por la cual se decreta la caducidad de la acción, dentro de la cual se establece: “que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a los comparendos objeto de investigación, sin evidenciarse la existencia de la resolución de imposición de sanción, tal como lo indica la Norma y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional”.

Por otro lado es menester mencionarle que según el decreto 0697 del 15 de noviembre de 2007, se encuentran establecidas las funciones del cargo, dentro del cual el numeral tercero señala lo siguiente: “Conocer y resolver los procesos contravencionales de su competencia, ejecutando el recaudo de las sanciones que se deriven de los mismos para evitarle perdidas a la Administración” (folios 235-239), por lo tanto, que si bien es cierto la función del cobro coactivo no estaba dentro de sus funciones, su obligación era emitir la resolución sanción y dar traslado a la dirección competente, para que ellos lo efectuaran, así mismo es preciso indicar que lo que se juzga en el presente proceso no es la prescripción de los comparendos, sino la caducidad de los mismos, lo cual se evita con la emisión de la resolución sanción dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del comparendo.

Así las cosas es preciso señalar que la responsabilidad que se le endilga a la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, es debido a que en su periodo como Directora de Sede Operativa de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, Permitió que operara el fenómeno de la Caducidad de los comparendos, No.99999990000000 1071850 del 21/02/2013, 99999990000000 1067309 del 5/03/2013, 99999990000000 1070060 del 20/06/2013 y el 99999990000000 596303 del 25/12/2013, debido a que no se ejecutaron las labores administrativas para realizar el cobro jurídico de estas sanciones, habiendo tenido el tiempo suficiente establecido por la norma, tal como consta en las Resoluciones de caducidad que obran a folios 431-434.

En cuanto a los documentos aportados, como medios de prueba es preciso señalar que estos no permiten desvirtuar la responsabilidad que se le endilga por la falta de gestión en el proceso para evitar que operara el fenómeno de la caducidad, es clara la responsabilidad conforme al manual de funciones.

Es preciso mencionar que en cuanto a la prueba solicitada y debidamente decretada mediante Auto No. 030 del 23 de agosto de 2021, el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, mediante CDAT-RE-2021-00004194 del 8 de Septiembre de 2021, da respuesta a la información solicitada, manifestando que *"Revisados los archivos físicos y magnéticos de esta dependencia, se observa con claridad que registra un Acta de Entrega correspondiente al año 2014, donde hace una relación de la papelería entregada a cada Profesional Universitario de las Sedes Operativas (Armero Guayabal, Alvarado, Guamo, Chaparral y Purificación)".* lo cual no es una prueba que sea relevante para el proceso objeto de investigación.

En tal sentido, es claro que los comparendos objeto de reproche y que estaban bajo la responsabilidad de la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, son los Nos. 9999999000001071850 del 21 de febrero de 2013, donde no se profirió Resolución sanción, puesto que operó el fenómeno de la caducidad de acuerdo a la resolución No. 0844 del 9 de junio de 2016 (folio 431), la cual indica en su numeral tercero lo siguiente *"Que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 9999999000001071850 del 21 de febrero de 2013, sin evidenciarse la existencia de la Resolución de imposición de sanción en contra del señor **NELSON ENRIQUE PEÑUELA VASQUEZ**, tal y como lo indica la Norma citada y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional"*; así mismo el No. 9999999000001067309 del 5 de marzo de 2013, donde no se profirió Resolución sanción, puesto que opero también el fenómeno de la caducidad, de acuerdo a la Resolución No. 0233 del 25 de febrero de 2016 (folio 432), en la cual indica en su numeral tercero lo siguiente *"Que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 9999999000001067309 del 5 de marzo de 2013, sin evidenciarse la existencia de la Resolución de imposición de sanción en contra del señor **MILLER FRANCISCO LUNA YARA**, tal y como lo indica la Norma citada y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional"*; de igual manera el No. 9999999000001070060 del 28 de junio de 2013, donde no se profirió Resolución sanción, puesto que opero fenómeno de caducidad y se profirió la Resolución de Caducidad No. 1762 del 23 de diciembre de 2016 (folio 433), en la que se indica en el numeral tercero lo siguiente *"Que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 9999999000001070060 del 28 de junio de 2013, sin evidenciarse la existencia de la Resolución de imposición de sanción en contra del señor **JESUS ANTONIO CABRERA RAMIREZ**, tal y como lo indica la Norma citada y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional"*; igualmente el No. 999999900000596303 del 25 de diciembre de 2013, donde no se profirió Resolución sanción, puesto que se profirió la Resolución de Caducidad No. 1571 del 31 de octubre de 2016 (folio 434), la cual indica en su numeral tercero lo siguiente *"Que revisado el sistema de información se encontró que a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses, desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 999999900000596303 del 25 de diciembre de 2013, sin evidenciarse la existencia de la Resolución de imposición de sanción en contra del señor **FREDY ROLANDO PEÑA ARANDA**, tal y como lo indica la Norma citada y en consecuencia se deberá proceder a declarar la caducidad de la acción contravencional"*, de tal manera es evidente que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 161 de la ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, la implicada **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, relaciona los comparendos que quedaron bajo su responsabilidad fiscal, de la siguiente manera.

Sede Operativa	No. Comparendo	Fecha Comparendo	Valor Comparendo	Resolución Caducidad	Fecha
----------------	----------------	------------------	------------------	----------------------	-------

Purificación	999999900000001071850	21/02.2013	589.500	844	09/06/2016
	999999900000001067309	5/03/2012	157.200	233	25/02/2016
	999999900000001070060	28/06/2013	157.200	1762	23-02-2016
	999999900000000596303	25/12/2013	884.250	1571	31/10/2016
			1.778.150		

En tal sentido es preciso indicar que tal como se dijo en el Auto No. 04 del 11 de febrero de 2022, los comparendos No. 99999999000001067309 del 05/03/2013 y No. y 99999999000001070060 del 28/06/2013, fueron excluidos y por tanto no se predica la responsabilidad respecto de los mismos, debido a que según información aportada por el DATT, se logró evidenciar que habían sido pagos por los infractores.

Así mismo, el Despacho en el Fallo de responsabilidad dejo claro que la responsabilidad que le asiste a la señora **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA** corresponde a los siguientes comparendos:

- a) *El comparendo 99999999000001071850 de fecha 21/02/2013 – No registra pago ni número de cedula del infractor, es decir que el comparendo nunca fue allegado por la sede Operativa para la época de los hechos al DATT para adelantar el cobro coactivo respectivo. Por valor de \$589.500*
- b) *El comparendo No. 9999999900000596303 de fecha 25/12/2013. No existe nombre de infractor, ni registra número de cedula, es decir que el comparendo nunca fue allegado por la sede Operativa para la época de los hechos al DATGT para adelantar el cobro coactivo respectivo”. Por valor de \$884.250,00*

Ahora bien, referente a lo manifestado, en relación al comparendo 99999999000001071850 de fecha 21/02/2013 por valor de \$589.500, dentro del cual manifiesta que operaba la caducidad fiscal puesto que el proceso se apertura el 28 de febrero de 2018 al respecto es necesario manifestar que el termino se cuenta a partir de la ocurrencia del daño, es decir, que si contamos los seis meses después de haberse proferido el comparendo, para que presentara la Resolución sanción nos daría el 20 de agosto de 2013, por lo cual no son de buen recibo esta afirmación, pues el hecho generador se da cuando se cumplen los seis meses después de haber proferido el comparendo y no haber presentado Resolución Sanción.

Así las cosas, queda claro la responsabilidad que le asiste a cada uno de los responsables fiscales dentro del presente proceso, producto del incumplimiento de las funciones, la falta de diligencia y gestión, ocasionando así el detrimento al patrimonio público de la Gobernación del Tolima.

No obstante, lo anterior, es preciso señalar que en lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2013 dio luces sobre este concepto en los siguientes términos: “La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Como consecuencia de lo anterior, la

responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella”.

Hecha la anterior precisión jurídica y las consideraciones anteriores, el Despacho considera que no están dadas las condiciones para reponer en fallo recurrido, pues aún persiste el juicio de reproche frente a la conducta de los señores, Carlos Hernán Gaona Molina, Alberto Beltrán Otálora, María Cristina Sánchez Ibarra, Francisco Yesid Forero González y María Alejandra Alarcón Orjuela, bajo el entendido que aún falta por reintegrar los recursos dejados de percibir por la Entidad Pública, producto de la gestión antieconómica e ineficaz de los mencionados servidores públicos para la época de los hechos y de otra parte el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño se observa con absoluta claridad.

Es claro entonces que el fallo recurrido no se repondrá y así se consignará en la parte resolutive.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 004 del 11 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 112-002-2018 adelantado ante la Gobernación del Tolima, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

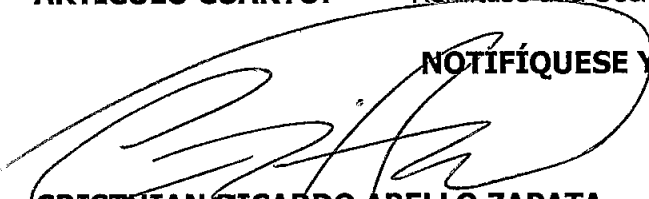
ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente dentro de los Tres (3) días siguientes, una vez surtida la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los señores:

- **KAREN SOLEY ACOSTA ALAPE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.110.591.721 de Ibagué, en su condición de apoderado de oficio del señor **CARLOS HERNAN GAONA MOLINA**, Cedula de Ciudadanía No. 5.911.524 de Fresno, en calidad de Director Operativo de Armero Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” del 9 de Noviembre de 2009 al 31 de Enero de 2016.
- **ALBERTO BELTRAN OTALORA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.402.073 de Ibagué, en calidad de Director Operativo del Guamo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” del 26 de Marzo de 2012 al 30 de Septiembre de 2014.
- **MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA**, Cedula de Ciudadanía No. 65.799.197 de Purificación, en calidad de Director Operativo de Purificación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” del 17 de Abril de 2012 al 31 de Enero de 2016.
- **FRANCISCO YESID FORERO GONZALEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.340.822 de Bogotá y TP. No. 55931 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA.
- **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36-304.668 de Neiva y TP. No. 145.477 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la Compañía Aseguradora Liberty Seguros.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NÚÑEZ
Investigador Fiscal